

Expediente: **3708/02-I3**

Carátula: **TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20274934132 - *ACHA SANJINES, RODRIGO-INCIDENTISTA*

90000000000 - *TRANSPORTE AUTOMOTOR LA ESTRELLA S.R.L., -FALLIDO/A*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

20080828927 - *GALILEA Y ASOCIADOS, -SINDICO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3708/02-I3



H102235524532

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA**"- Expte. N° 3708/02-I3, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a Alzada el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado Rodrigo Acha Sanjines en fecha 07/10/24 en contra de la sentencia interlocutoria del 27/09/24.

En su memorial expresa que le agravia la sentencia apelada ya que la sentencia, a los efectos de analizar sobre la prescripción en materia de quiebra, soslaya referir el plazo quinquenal, lo que se advierte en el punto N° 2 que cita al art. 56 LCQ. ("Plazo de seis meses.Naturaleza. Prescripción."), lo cual constituye un error ya que confunde normas propias del concurso con las de la quiebra.

Le agravia que el fallo no haya tenido en cuenta que en el caso la acción no había nacido y por lo tanto no podía prescribir, toda vez que que su derecho a reclamar la verificación de sus legítimos créditos por honorarios, nació a partir del 14 de Noviembre de 2.023; pues es a partir de tal fecha es que nace su derecho a reclamarlos ante la fallida; por lo tanto el plazo bianual no está prescripto y de ninguna manera estaría prescripto el plazo de cinco años previsto en el art. 2558 del CCyC, en concordancia con el art. 2560 del mismo digesto.

Cita jurisprudencia y sostiene que en materia específica de quiebras, como el caso en examen, de ninguna manera se encuentra prescripto su crédito por honorarios, ni aun tomando el plazo bianual ya que conforme la naturaleza de su crédito, el plazo es de cinco años desde que la sentencia quedó firme y nació su derecho a reclamarlos, por lo que sigue vigente.

Le agravia que la sentencia haya dicho que el propio incidentista -o sea, el letrado recurrente- reconoce que el plazo para ejercer sus derechos comenzó el 14/11/2023 cuando fue notificada DERUDDER HNOS. S. R. L. del rechazo del último recurso interpuesto y que por ello el plazo de seis meses fue el 14/05/2024, siendo que, por el contrario, recién allí nació su derecho a pedir la verificación de tal crédito y su pago.

También le agravia que la sentencia haya señalado que el plazo de prescripción vencía el 14/05/24, lo que se explica porque el juzgado computó seis meses conforme el art. 56 LCQ, lo que implica que el fallo habría aplicado esa norma por analogía y además la presente quiebra todavía continúa su trámite.

Cita jurisprudencia y concluye solicitando que se admita su recurso y se revoque la sentencia.

Se corre traslado y lo contesta Sindicatura, pero en forma extemporánea lo que así es decretado por el juzgado.

Finalmente el 20/12/24 dictamina Fiscalía Civil de Cámara y así vienen los autos para resolver.

2.- Así expuestos los términos del recurso, el Tribunal anticipa que será admitido.

En efecto, recordamos que la prescripción liberatoria -que el Sr. Juez A quo aplicó al crédito por honorarios del letrado Rodrigo Acha Sanjines- es un modo de extinguir derechos que se verifica cuando media inacción del titular de un derecho en ejercerlos por un tiempo establecido por ley; vale decir que el hecho -negativo- de no ejercer un derecho por determinado período de tiempo, le hace perder a su titular la acción correspondiente, subsistiendo como una mera obligación moral, no exigible civilmente.

Así las cosas, en materia de honorarios, tenemos una previsión específica prevista en el art. 2558 CCyC cuando señala que el cómputo del plazo -que en este caso es el genérico de cinco años, art. 2560- inicia cuando queda firme la sentencia que los regula y vence el plazo que fija para su pago o cuando, en caso de no estar regulados, queda firme la sentencia que da por finalizado el proceso.

Ahora bien, la sentencia apelada partió de la base que resultaba de aplicación al caso el art. 56 LCQ que fija un plazo exiguo de seis meses, pero en criterio de este Tribunal, ello corresponde únicamente al concurso preventivo y no a la quiebra, como en el caso, puesto que, de haberse tratado de una disposición común a ambos regímenes, la ley hubiera sido categórica en ello.

Es sabido que en materia de normas y disposiciones que extinguen derechos el criterio es claramente restrictivo por lo que, ante la menor duda acerca de si la figura es aplicable al caso, se ha de estar por la subsistencia del derecho -crédito por honorarios judiciales-, sin que por ese mismo motivo, quepan aplicaciones por analogía cuando se trata de institutos jurídicos como la prescripción, que aniquilan derechos.

La presente cuestión ha sido objeto de un adecuado análisis por parte del Ministerio Fiscal Civil, cuyo dictamen a continuación se transcribe:

"I.- II.- Es criterio uniforme del MPF que el cómputo de la prescripción es una cuestión inherente al juez de la causa, resultando materia de opinión el plexo normativo aplicable, la determinación del plazo de prescripción y el comienzo de dicho cómputo, cuando dichos elementos se encuentran en duda ya que los mismos involucran al orden público, por lo que requieren opinión fiscal.

Esta Fiscalía entiende que el recurso debe prosperar, asistiéndole razón al incidentista en cuanto a que el art. 56 de la LCQ no se aplica a la verificación tardía en la quiebra.

En ese sentido se expidió la Sala 1 de esa Excma. Cámara Civil y Comercial Común en sent. n° 45/2022 en la que dijo: "En relación a la referida defensa de prescripción liberatoria opuesta por el recurrente en el presente incidente de verificación tardía, cabe señalar prima facie, que la norma aplicable al caso es el art. 4023 del Cód. Civil (vigente a la fecha de la operación de venta invocada por las actoras), es decir que rige el término ordinario de prescripción de diez años. Ello es así porque el plazo de dos años, contados desde la presentación en concurso preventivo del deudor, que prevé el art. 56 de la LCQ, no resulta aplicable a la quiebra, según los fundamentos que a continuación se desarrollan... Si bien no hay consenso sobre el punto, la doctrina mayoritaria, a la que este Tribunal adhiere, sostiene que el plazo de prescripción de dos años, contados desde la presentación del concurso preventivo del deudor que consagra el art. 56 LCQ, no resulta aplicable a la quiebra (en tal sentido cfr. Heredia Pablo Tratado Exegético de Derecho concursal. Ed. Ábaco, Bs As. 2000. T. 2, pág.276; Rivera - Roitman - Vitolo, Ley de Concursos y Quiebras, TII, pág. 466. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2009; Gebhardt, Ley de Concursos y quiebras, T. I, pág. 288; Sosa, Toribio, Prescripción de la acción verifcatoria. ¿Se aplica en la quiebra el art. 56 de la ley concursal? ED, 220-88, entre otros). Para fundar tal aserción, se argumenta que el art. 56 se refiere exclusivamente al concurso, pues se señala para el cómputo del plazo de prescripción, el día de la presentación en concurso; que la norma está ubicada sistemáticamente en el Título correspondiente al concurso preventivo, en tanto en el Título correspondiente a la quiebra no hay norma semejante; que la disposición normativa se justifica en el régimen concursal en orden a permitir que el deudor sanee su situación patrimonial en un lapso de tiempo más acotado, en tanto en la quiebra, la falta de diligencia del acreedor en solicitar el reconocimiento de su crédito sólo le afecta a él mismo, pues solo podrá participar en lo que reste del dividendo concursal; que no pueden crearse términos de prescripción por analogía, en tanto el instituto es de interpretación estricta; y que, en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (cfr. Di Lella Nicolás, Concurso

Preventivo. Bibliotex. Córdoba, 2015. Pág. 996 y ss.). En mérito a los fundamentos antes expuestos, cabe concluir que no resulta aplicable en el ámbito de la quiebra indirecta y, por lo tanto, tampoco en el caso particular actualmente en estudio, el plazo de prescripción bianual del art. 56 LCQ"

IV.- En virtud de lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, en vista, y en consecuencia rechazar el planteo de prescripción liberatoria interpuesto por Sindicatura. San Miguel de Tucumán, 19 de Diciembre de 2024."

Entendemos que lo dicho reviste suficiente enjundia para determinar la revocación del fallo apelado en consonancia con el recurso intentado por derecho propio por el Dr. Acha Sanjines.

3.- En consecuencia, es procedente la pretensión verifcatoria ejercida por el letrado Acha Sanjines. Al respecto, observamos que en fecha 02/07/2024 se presentó el nombrado letrado por su propio derecho y solicitó la verificación de crédito contra la fallida, señalando que el monto del crédito ascendía a \$825.753,30.

Dicha suma surge de los honorarios regulados por sentencia del 20/07/20 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 1 en autos "Armella Ernesto Jesús, Acevedo César Armando y Aredes Martín Leandro vs. Transporte Automotor La Estrella S.R.L. y Derudder Hnos. S.R.L. s/ cobros - Expte. N° 564/03" que ofrece como prueba.

Asimismo, en su escrito de interposición del presente incidente, explica que el monto de capital asciende, según planilla de condena al 31/07/2013 a \$1.066.751,57, pero luego de la imposición de costas por honorarios totales regulados en \$135.032,94 al 31/07/2013, se adicionan intereses calculados conforme dicha sentencia, y al 02/07/2024 ascienden a \$825.753,30, que es lo que

peticiona.

En cuanto al privilegio de su crédito, expresa que goza de privilegio general del art. 246 inc.1 in fine, con la prelación temporal de pago prevista por el art. 183, 2° párrafo Ley 24.522 y concluye pidiendo que se ordene el pronto pago de su crédito; ofrece como documental respaldatoria el expediente laboral arriba citado, en especial sentencia del 20/07/2020 y los autos principales.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, resulta admisible la presente pretensión verficatoria del nombrado a excepción de su pedido de pronto pago.

En efecto, se ha dicho que “El crédito constituido por honorarios profesionales impuestos en calidad de costas al fallido, y sus aportes, en una acción sustanciada en la justicia del trabajo, goza únicamente del “privilegio general” previsto por el artículo 246, inciso 1° in fine, ley 24.522” (CCCom2° La Plata (Bs. As.), Sala I, 17/7/2008 “García Ramasco Félix Alberto s/ quiebra”, JUBA, cit. en “La Ley de Concursos y Quiebras y su interpretación en la jurisprudencia”, Vítolo Daniel, ed. Rubinzal Culzoni, t. II, 2012, Santa Fe).

En cuanto al pronto pago, es un instituto legal que ha sido creado con la finalidad de otorgar a los trabajadores una tutela especial ante el concurso o quiebra de su ex empleador, cuyo propóstio es evitar que quien detenta un crédito alimentario se vea obligado a esperar toda la tramitación de un procedimiento concursal o falencial para poder percibir su acreencia (“Tratado de Derecho Comercial”, t. XII – Concursos y quiebras, Dir. Martorell Ernesto, ed. La Ley, 2012, pág. 630 y ss.).

Ahora bien, el letrado incidentista peticiona que ese beneficio se extienda a la acreencia cuya verificación solicita; sin embargo, en consonancia con lo resuelto en ocasiones análogas, no será admitida su petición toda vez que el crédito por honorarios del letrado del trabajador no goza del beneficio del pronto pago en la quiebra (CNCom., Sala A, 28/7/1988, JA, 1989-II-113; Sala D, “Construcciones Latinas S. R. L.”).

Por lo tanto, sin perjuicio de que sea admitida su pretensión verficatoria, corresponde en cambio desestimar su petición de que goce del beneficio del pronto pago.

4.- Costas: En la materia, el criterio básico es que se le impone al acreedor que se presenta luego del proceso de admisión.

No obstante ello, ese criterio ha cambiado y así lo ha sostenido este Tribunal: “En cuanto a la queja vertida por las partes referida a la distribución de las costas -por su orden-, cabe precisar que esta Sala de Tribunal ha destacado que ya no rige la regla pretoriana de imposición de costas al acreedor tardío como principio rector, sino que se impone el análisis del incidente en sí, a fin de determinar la manera en que habrá de imponerse la condena (CCCC, Sala I, autos “Manzar S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de pronto pago, p.p. Juan José Arnau Ribó” - Expte. n.º 3269/00-11, sentencia n.º 623 del 19/12/2016). Dijo entonces el tribunal que “Ya antes de la reforma de la ley 26.086, la jurisprudencia había señalado que, si bien la regla era la imposición de costas al incidentista tardío, existían posibles excepciones que el Juez con criterio flexible y particularizado podía aplicar (Junyent Bas F.- Molina Sandoval C., “Ley de Concursos y quiebras comentada”, t. I, pág. 348, ed. Lexis - Nexis – Depalma)”

Por consiguiente y siendo que en primera instancia le fueron impuestas las costas por el orden causado, como así también teniendo en cuenta los avatares tramitados en este incidente y el resultado del recurso, se estima prudente ratificar tal imposición y seguir en igual tesitura con las costas de Alzada (arts. 61/62 CPCC).

Por ello, y oída Fiscalía Civil de Cámara, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado Rodrigo Acha Sanjines en fecha 07/10/24 en contra de la sentencia interlocutoria del 27/09/24, la que en consecuencia, SE REVOCA. En substitutiva, HACER LUGAR al incidente de verificación tardía promovido por derecho propio por el letrado Rodrigo Acha Sanjines y declarar verificado su crédito por honorarios regulados por la suma de \$825.753,30 con el privilegio general del art. 246, inc. 1° LCQ; asimismo, DESESTIMAR su petición de pronto pago de tal crédito, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de ambas instancias, por el orden causado, conforme a lo ponderado.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.